

resulten de los dos apartados siguientes de este número. En cualquier caso, no se rebasará la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes definidos en el apartado 3 siguiente a los recursos computables del mes anterior.

2. Los porcentajes establecidos en el artículo quinto, números 1 y 2, del Real Decreto 2254/1985 serán de aplicación inmediata a las variaciones de los recursos computables que se produzcan entre noviembre de 1985 y el mes anterior a aquél al que se refiere la inversión.

3. Los porcentajes a aplicar a los recursos computables existentes a noviembre de 1985, serán el resultado de sumar algebraicamente a los valores que presenten en diciembre de 1985 los coeficientes equivalentes, según luego se definen, una sesentava parte de la diferencia entre los porcentajes establecidos en los números 1 y 2 del artículo quinto del citado Real Decreto como minuendo, y dichos valores de los coeficientes equivalentes como sustraendo, multiplicada por el número de meses transcurridos, contados a partir de diciembre de 1985.

A estos efectos se considerarán coeficientes equivalentes:

a) Para el tramo de inversiones especiales, el anterior coeficiente de inversión de la Banca privada; la suma de los anteriores coeficientes de fondos públicos y de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro; la suma de los anteriores coeficientes de inversión y de préstamos de regulación especial de las Cooperativas de Crédito.

b) Para el mínimo especial, la suma de los subcoeficientes de fondos públicos y de financiación a largo plazo de exportaciones de la Banca privada; la suma de los subcoeficientes de cédulas para inversiones y de financiación a largo plazo de exportaciones de las Cajas de Ahorro; un 6 por 100, en el caso de las Cajas Rurales, y cero, en el caso de las demás Cooperativas de Crédito.

En ambos tramos los Bancos y Cajas de Ahorro que en virtud de la Orden de 20 de febrero de 1985, por la que se modificaron los coeficientes de inversión de la Banca y de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, vienen obligados a dividir los pasivos computables en dos componentes, y aplicar porcentajes distintos sobre cada uno de ellos, tomarán como coeficientes equivalentes los que resulten de ponderar esos porcentajes con los pasivos sobre los que se aplican.

4. El porcentaje mínimo a invertir en deuda del Estado y del Tesoro es establecido en el Real Decreto 1844/1985, de 9 de octubre, que será de inmediata aplicación para los Bancos privados y las Cajas de Ahorro. En el caso de las Cooperativas de Crédito ese porcentaje se aplicará de inmediato a las variaciones de los recursos computables que se produzcan entre noviembre de 1985 y el mes anterior a aquél al que se refiere la inversión; en cuanto a los recursos a noviembre de 1985 se aplicará a fin de enero de 1986 un coeficiente de 0,25 por 100, que se incrementará mensualmente en igual importe hasta diciembre de 1986, inclusive, en un 0,5 por 100 en los meses siguientes hasta diciembre de 1987, y en un 1 por 100 en enero de 1988, hasta alcanzar el porcentaje vigente.

5. En el caso del Banco Exterior, los porcentajes a aplicar serán la suma de los establecidos en función de los números 1 y 3 del artículo quinto del Real Decreto 2254/1985, cuyos niveles se alcanzarán mediante la técnica de adaptación descrita en los apartados 1 a 3 del presente número.

Cuarto.-Los tipos de interés de los créditos a la exportación de bienes de equipo, regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y por Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, computables o que cuenten con otro apoyo financiero oficial, que financien operaciones con destino a países que no sean miembros de la CEE, serán los siguientes:

a) Créditos con pago aplazado de dos o más años: En general, salvo los casos especificados en los siguientes apartados b) y c), los tipos de interés anual aplicables serán los establecidos periódicamente por el Acuerdo sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial (Consenso OCDE) según moneda de denominación, producto, país de destino y plazo de pago. Estos tipos serán comunicados por el Ministerio de Economía y Hacienda al Banco de España, que los dará a conocer periódicamente a las Entidades financieras.

b) En el caso de operaciones de exportación de barcos nuevos de más de 100 Tm de registro bruto, el tipo de interés será del 8 por 100 anual.

c) Los tipos de interés aplicables podrán ser inferiores o superiores a los establecidos en los apartados a) y b) anteriores, siempre que se compruebe o justifique la necesidad de alinearlos con competidores o coparticipes procedentes de otros países que cuenten con apoyo oficial para los créditos que amparen operaciones de exportación.

d) Créditos de prefinanciación y créditos de posfinanciación con plazo de pago inferior a dos años: Será de aplicación la rentabilidad establecida por el artículo séptimo, apartado primero, del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

Los tipos de interés especificados en este número cuarto, serán fijos para la modalidad de crédito a proveedor y mínimos para la modalidad de crédito a comprador extranjero.

La clasificación de los países de destino en países relativamente ricos, países intermedios y países relativamente pobres se hará de acuerdo con lo establecido por el Consenso OCDE sobre crédito a la exportación.

Se delega en el Banco de España la concesión de la autorización en cada caso de los tipos especiales de interés a que se refiere el apartado c) anterior.

Quinto.-Se faculta al Banco de España para establecer:

a) La definición de los procedimientos de cómputo de las obligaciones de inversión.

b) La determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos computables, incluyendo sus normas de valoración.

c) Los mecanismos de cesión sin desplazamiento de excedentes de activos computables entre Entidades de depósito.

Asimismo se le autoriza a dictar cuantas aclaraciones considere necesarias para la ejecución de la presente orden.

Sexto.-Se añade al número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de Caja de los intermediarios financieros, el párrafo siguiente:

«Quedan excluidas de la base de cálculo de este coeficiente las financiaciones subordinadas recibidas por los intermediarios financieros, en cuanto sean computables como recursos propios a efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y disposiciones que la desarrollan».

Séptimo.-Quedan suprimidos los apartados b) y e) del número segundo de la citada Orden de 26 de diciembre de 1983; queda derogada la Orden de 24 de julio de 1984 y cuanto se oponga a la presente en disposiciones de igual o inferior rango.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986. Las Entidades cumplirán en el mes de diciembre los coeficientes de deuda del Tesoro a corto o medio plazo, inversión, fondos públicos, o préstamos de regulación especial según su propia normativa.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26783 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
03.01.83.5	10	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre 1985.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26784 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melazas	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)		
Harina de garrofás	Ex. 11.04 A	10
Harinas de veza y altramuz	12.08 B-I	10
	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 39.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100